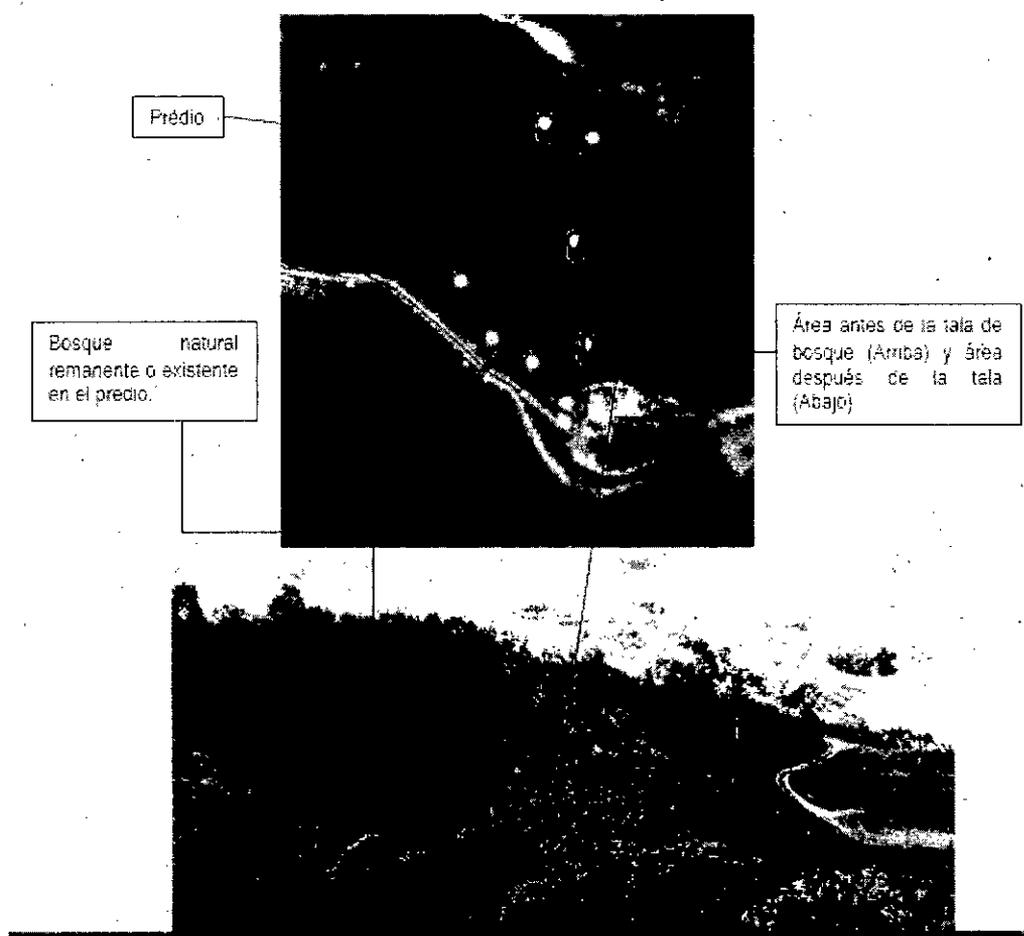




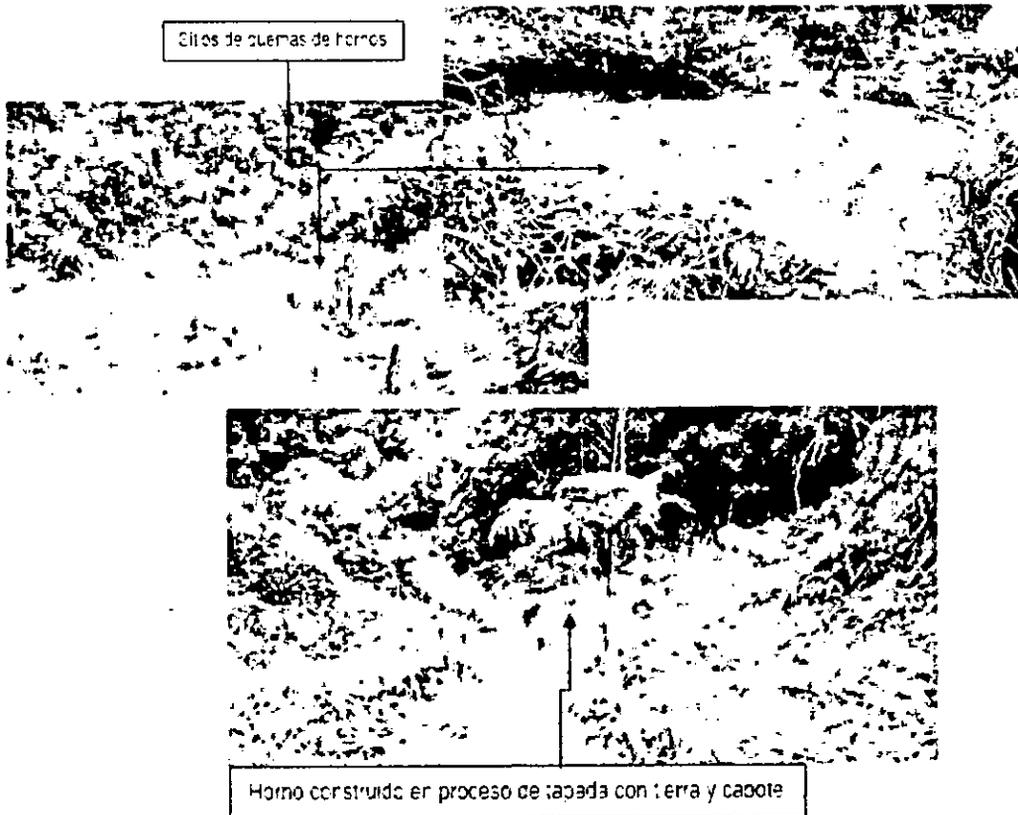
De los 5428 m<sup>2</sup> de bosque natural que existían en el año 2010-2011, según la aerofotografía del predio, entre los años 2018 y 2019, se han talado alrededor de 0,28 ha (2800 m<sup>2</sup>), quedando un bosque natural remanente de 2600 m<sup>2</sup> (48% del bosque natural que existía en los años 2010-2011).

En relación con el área total del predio (7128 m<sup>2</sup>), el uso actual del suelo se encuentra en las siguientes coberturas: Área abierta en potrero enmalezado más recientemente talada de 4500 m<sup>2</sup> (63%) y en bosque natural de 2600 m<sup>2</sup> (37%).

Registro fotográfico del área de bosque natural antes (aerofotografía arriba) y después (fotografía actual abajo) de la intervención.



La tala de árboles del bosque natural secundario se realiza con la finalidad de despejar el terreno y adecuarlo para otro tipo de actividad (establecimiento de potrero y/o loteo), la madera obtenida del aprovechamiento se utiliza para la elaboración de carbón vegetal, en cuya área ya se han construido y quemado 2 hornos artesanal en montículos y 1 se encuentra en la fase final de construcción en la fase de tapado con tierra y capote; esta actividad es realizada por el señor Juan Eudes Quinchia Giraldo. Ver fotografías.



Según determinantes ambientales, la situación del predio es la siguiente:

- ↳ SIRAP 2019, Distrito Regional de Manejo Integrado "DRMI" Embalse Peñol – Guatapé y cuenca alta del Río Guatapé.
- Zona de protección de recurso hídrico: 0,05 ha (7,6%), Embalse Peñol - Guatapé.
- Zona de Desarrollo Sostenible: 0,67 ha (92,4%).

**CONCLUSIONES:**

- Sobre el área con bosque natural existente en el predio en cuestión, se ha venido realizando una tala sistemática en los últimos 2 años, reduciendo esta área a un 37% (2600 m<sup>2</sup> en bosque natural remanente), del área total del predio (7128 m<sup>2</sup>), sin ningún tipo de autorización o permiso de aprovechamiento forestal, por lo tanto, incumpliendo con la norma en materia ambiental y de los recursos naturales.
- La tala de bosque natural se realiza con la finalidad de adecuar el área del terreno para una actividad diferente a la forestal, tales como, establecimiento de potrero o loteo para la construcción de cabaña de recreo, cuyos usos y actividades están permitidas en la Zona de Aprovechamiento Sostenible definidas en el Acuerdo 294 de 11 de septiembre de 2013 "Por medio del cual se delimita y adopta el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado del Embalse Peñol - Guatapé y la Cuenca Alta del Río Guatapé", DRMI".

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Ruta Intransección de la Ruta del Turismo, Esfuerzo 11074, Calle Ambiental, San Diego de Arce, Medellín - Antioquia, Colombia. Teléfono: 520 11 70 - 546 16 16. Fax: 520 11 70 - 546 16 16. E-mail: cliente@cornare.gov.co

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 **"ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. OTRAS FORMAS.** *"Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización"*.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **SUSPENSIÓN**

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 132-0021 del 29 de enero de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución"*

definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSION** de las actividades de **TALA DE BOSQUE NATURAL**, realizadas en el predio del señor **SAULO ALFONSO RIVERA LIZCANO**, identificado con cédula de ciudadanía 98.562.879, en el predio ubicado en la vereda La Peña del municipio de Guatapé, sector “Pinolo” con el PK predio: 3212001000000800305, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

#### PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0003-2020, de 31 de diciembre de 2019
- Informe Técnico de queja con radicado 132-0021 del 29 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **TALA DE BOSQUE NATURAL**, la anterior medida se impone a **SAULO ALFONSO RIVERA LIZCANO**, identificado con cédula de ciudadanía 98.562.879.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **SAULO ALFONSO RIVERA LIZCANO**, identificado con cédula de ciudadanía 98.562.879, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- *"Conservar y proteger de manera continua y permanente el bosque natural existente o remanente al interior del predio.*
- *Reforestar, conservar y proteger (aislar) con especies forestales nativas de carácter protector, plantadas a una distancia de 2.5mx2.5m entre plantas, en una franja mínima de 12 m de ancho por 43 m de largo, a partir de la cota de máxima inundación del embalse, la zona de protección de recurso hídrico, según lo estipulado en o en aplicación al DRMI Embalse Peñol - Guatapé. Así como también, permitir que sobre esta franja de terreno se regenere una vegetación de forma natural".*

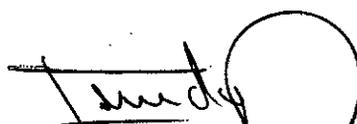
**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la unidad técnica de la regional Aguas, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos mencionados anteriormente y las condiciones ambientales del lugar.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo al señor **SAULO ALFONSO RIVERA LIZCANO**.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE FERNANDO LÓPEZ ORTIZ**  
Director regional Aguas

**Expediente: SCQ-132-0003-2020**

Fecha: 31/01/2020

Proyectó: Abogada S. Polania A

Técnico: J.M Castro

Dependencia: Regional Aguas